

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31513-2009
CARATULADO : MIRANDA TARA LUZMIR/FISCO DE C

Santiago, veintidós de Julio de dos mil trece

V I S T O S :

A fojas 6, compareció don **Víctor Rosas Vergara**, abogado, con domicilio en calle Phillips 16, quinto piso, departamento Y, en representación de 746 personas cuya individualización se encuentra detallada desde fojas 6 a fojas 37, quien dedujo acción de indemnización de perjuicios en contra del **Estado de Chile**, persona jurídica de derecho público, con domicilio en todo el territorio de la República, representado por El Consejo de Defensa del Estado, y éste por su presidente, don Carlos Mackenney Urzúa, abogado, con domicilio en calle Agustinas N° 1687 de la ciudad de Santiago a fin que sea condenado a indemnizar los perjuicios causados a cada uno de los demandantes que representa, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Argumentó como antecedente histórico, que el siglo XX ha sido el siglo de grandes guerras y masacres del Estado, existiendo fenómenos como el nazismo, fascismo, estalinismo, entre otros, y que dieron muerte planificada fríamente justificándola mediante diversas ideologías; y que del mismo modo, nuestro continente ha hecho su aporte, a través de las dictaduras militares de los años 70' en adelante, específicamente a la chilena, que señala que más que por el número de muertes, se destacó por el carácter sistemático y racional con que la tarea fue emprendida desde el Estado. Mencionó que entiende por violencia extrema del Estado, la práctica sistemática de violaciones a los Derechos Humanos, tales como torturas, detenciones a personas quedando éstas en calidad de prisioneras con una posterior desaparición, ejecución y asesinato de opositores con el fin de intimidación pública, actos de terrorismo contra estos mismos en el extranjero, buscando eliminarlos físicamente y detenciones masivas de personas con uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes.

Reseñó brevemente lo acontecido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en el sentido que los hechos materia de la causa son públicos y notorios y que forman parte de la memoria colectiva de Chile, los cuales han sido recogidos en informes elaborados por personajes de reconocido prestigio y valor moral. Mencionó que el 11 de septiembre de 1973, oficiales superiores del Ejército de

Chile, la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea de Chile y de Carabineros de Chile, se alzaron contra un gobierno legítimamente constituido, derrotándolo y quebrantándolo, desconociendo su orden jurídico constitucional, estableciendo un gobierno de facto, dictatorial, el cual asumió el poder ejecutivo, constituyente y legislativo en una sola mano; gobernando sobre la base de decretos leyes dictados por ellos mismos, los cuales les resultaban suficientes para modificar la Constitución y las leyes.

Afirmó al respecto que se instauró en Chile una dictadura militar revolucionaria, que eliminó a toda la oposición mediante disolución de partidos políticos y organizaciones sociales, detención de sus dirigentes e instauración de medidas de seguridad que impedían cualquier reacción. Asimismo indicó la existencia de arrestos masivos de ciudadanos sospechosos de ser contrarios al nuevo orden, a los militantes y a aquellos que parecían más peligrosos se les ejecutaba sumariamente, habilitando lugares para dichas detenciones, tales como, recintos deportivos, buques, regimientos, bases aéreas, y comisarías, entre otros, en los cuales se hacinaron a miles de personas detenidas, desconociéndole sus derechos y siendo tratados indignamente, sometidos a tratos crueles y degradantes, privados de alimentación y abrigo y sin las condiciones sanitarias mínimas. Agregó que la mayoría de estas personas no conocía el motivo de su detención, que no podían comunicarse al exterior ni menos contar con una defensa letrada. Asimismo, señaló que los tribunales superiores del país, rechazaron de plano la mayoría de los numerosos recursos de amparo presentados a favor de los detenidos, sin esfuerzo alguno por averiguar sus paraderos, y justificando sus acciones mediante la legislación de facto.

Mencionó que, si bien muchos de los detenidos recuperaron su libertad, perduran las secuelas, tales como, la pérdida de empleo, beneficios previsionales y de salud, interrupción de sus estudios, y secuelas psíquicas o físicas derivadas de las torturas ya aludidas. A mayor abundamiento, hizo presente que a otro grupo menor de personas, pero no menos significativo, los mantuvieron en cárceles junto a delincuentes comunes, sin previo proceso alguno, y que a otros se les sometió a consejos de guerra supuestas infracciones contra el Estado, intentando encausarlos como enemigos de la patria, y teniendo derecho sólo a una defensa formal, puesto que los abogados eran uniformados o se encontraban fuertemente presionados, lo que les impedía otorgar una adecuada defensa, resultando condenas incluso como la muerte inclusive. Del mismo modo, indicó que a otros se les conmutó su pena por la de extrañamiento, obligándolos a abandonar el país, desarraigándolos de su patria y su familia.

Señaló que posteriormente a ello, si bien disminuyó el número de detenciones masivas, se institucionalizó el terror como una política de Estado, cometiéndose los graves delitos ya descritos; y realizándose actos de guerra civil que decían tratar de evitar, tales como, declarar estado de sitio en conformidad al Decreto Ley N° 3, asumiendo la junta de gobierno la calidad de Comandante en Jefe de todas las fuerzas

que operaban en la emergencia; dictar decretos leyes y bandos, en virtud de los cuales se declaró la guerra a todos quienes denunciaron como sus enemigos.

Acerca de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, indicó que diversos grupos, entre ellos la Cruz Roja Internacional, personeros de entidades humanitarias de estatura mundial, dignatarios y dirigentes de entidades religiosas en Chile, constataron la crueldad sin límites de los torturadores en la época del General Pinochet, que proclamó como su objetivo, la aniquilación y eliminación de los marxistas. Describió como tratos inhumanos, degradantes y sanguinarios, a saber los siguientes: privación de toda ropa y abrigo para reducir la temperatura corporal y abatir las defensas psicológicas de los prisioneros; baldazos de agua fría; aplicación de agua a chorros en boca, oído y narices; aislamiento prolongado, manteniendo a los prisioneros encapuchados y atados, privándolos así de las nociones de tiempo y espacio para desorientarlos; amenazas de torturar, violar y dañar a los familiares; luego la ejecución de dichas amenazas delante de los prisioneros; ataduras permanentes de manos y pies; traslado de los prisioneros unos encima de otros, hasta producir asfixia a quienes se encontraban más abajo; atropellos, y clavados con punzones, cuchillones y bayonetas; hacerlos correr con los ojos cubiertos para que éstos se estrellaran o cayeran por las escalinatas o al vacío; el encierro en jaulas y cajoneras sin un mínimo de movimiento; permanecer de pie indefinidamente por días o tendidos en el pavimento o en la tierra y con las manos en la nuca, sin permitir el descanso o cambio de posición; aplicación de corriente en las partes más sensibles del cuerpo o en heridas abiertas; uso de cascos metálicos que emitían agudos sonidos hasta enloquecer a las víctimas; colgamientos, golpizas hasta destruir tejidos blandos y dejar los huesos al descubierto; empleo de drogas e hipnosis para destruir la resistencia de aquéllos; en las interrogaciones, la inmersión en líquidos, tinas con aguas sucias, incluso fecas, ríos, lagunas, piscinas, en el mar, hasta hacer perder la conciencia a la víctima, que luego era reanimada para continuar el procedimiento; violaciones y abusos sexuales contra de hombres y mujeres, incluso con la utilización de animales; quemaduras; arrancamiento de las uñas; privación de alimentos, líquidos y servicios sanitarios; y por último, entre otros, castigos consistentes en proporcionar alimentos descompuestos o suciamente adulterados con sustancias extrañas.

Todos los crímenes mencionados anteriormente, fueron recogidos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el cual en sus conclusiones, estableció la responsabilidad del Estado de Chile y el deber de indemnizar a las víctimas en su página 178.

Luego, respecto al terrorismo de Estado, mencionó que el objetivo de hacer masivos los procedimientos de tortura, fue someter a la población e imponer un nuevo régimen político y social mediante el terror masivo, denominado terrorismo de Estado, que perduró como política, hasta que un plebiscito marcó el fin de la dictadura. Mediante el DL N° 81 dictado por la Junta Militar mediante pretextos se inventó el delito de "desobedecer el llamamiento de la autoridad", figura que se sancionó con

presidio menor en su grado máximo o extrañamiento mayor en su grado medio (expulsión del territorio nacional); de manera que las personas que ya habían sido torturadas adicionalmente se les aplicaban estas penas si no cumplían con el tal "llamamiento de la autoridad". Arguyó que todas estas circunstancias provocaron el terror de las personas y sus familias, de ser aprehendidos y asesinados bajo el pretexto de la ley de fuga o juzgados en sumarísimos juicios sin posibilidad de defensa, o juzgados ante Consejos de Guerra montados apresuradamente e integrados por oficiales que si manifestaban un sentido de justicia o compasión, serían vistos como desleales a la Junta.

Hizo presente que la comunidad internacional, impactada al recibir tales noticias desde Chile, promovió comisiones y tribunales, como el Tribunal Russel, que conoció las denuncias de las víctimas y condenó ante la opinión pública las inauditas crueldades de la dictadura.

Del mismo modo, mencionó que otra violación a los derechos humanos fue el robo y el saqueo de los bienes de los perseguidos y detenidos, el allanamiento y registro de sus hogares, destrucción e incautación de sus bienes hasta ser reducidos a la miseria, debiendo huir del país o esconderse para aguantar la represión durante el tiempo que duró la dictadura, y respecto de aquellos que no fueron exiliados, fueron perseguidos, perdiendo sus empleos. Indicó que lo anteriormente expuesto, correspondió a métodos utilizados en la Junta Militar, con el fin de borrar todo vestigio del último Gobierno Constitucional; de destruir y aniquilar las organizaciones políticas y sindicales; eliminar las conquistas sociales alcanzada por los trabajadores y sectores populares, y preparar así las condiciones para establecer un nuevo modelo económico, social e institucional acorde con los intereses de los golpistas.

Posteriormente, señaló que comenzó un segundo período que se expresó de manera distinta que no fue menos brutal, dictándose en dicha oportunidad una ley de amnistía, que tuvo por objeto hacer imperseguidos los crímenes ya descritos, por lo que fueron los organismos internacionales los que tomaron las medidas necesarias para que los hechos ya relatados no vuelvan a ocurrir, catalogando los crímenes cometidos con el carácter de lesa humanidad, imprescriptibles e inamnistiables.

Señaló como órganos represores, los servicios de inteligencia (SIM, SICAR, SIFA. SIM-ARMADA), los regimientos, fiscalías militares que operaban como centros de inteligencia, las Intendencias, las cárceles y penitenciarías "tomadas" militarmente. Luego, se refirió a la creación de la DINA y posterior CNI, las que cubrieron un período de más de diez años de represión, organizada, dirigida y financiada por el Estado, con medios y políticas que causaron daño, materializado en la existencia de campos de concentración masivos, ubicados específicamente en Pisagua, Chacabuco, Dawson, Tres Álamos y Cuatro Álamos en Santiago, Ritoque, Puchuncaví, Colliguay en la V región, y muchos otros a lo largo de todo el país.

Expuso además, que a raíz de todos los tratos crueles, el Estado no ha sido capaz de reparar todo el daño sufrido, y que las víctimas se merecen una reparación

moral, social y material y uno la mísera reparación austera y simbólica, que fue otorgada por la Ley N° 19.992., y que a mayor abundamiento el Estado ha violado normas de derecho internacional que lo comprometen a incorporar en la legislación nacional, normas que garanticen una compensación adecuada para víctimas del delito de tortura, en conformidad al artículo 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en relación al artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Posteriormente, se refirió a los fundamentos de hecho que sustentan una indemnización por daño moral a los demandantes, indicando que cada uno de ellos o sus deudos en su caso, sufrieron además de los daños físicos y materiales, un daño moral directo derivado de las siguientes causas: a) daño mental; b) amenazas; c) incomunicación; d) persecuciones; e) exoneración; f) negativa de acceso a la información; g) inseguridad; h) presiones y daños psicológicos; i) alteraciones del sueño; j) neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas, k) aislamiento social; l) pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; m) otras secuelas en el seno de la familia, como las separaciones forzosas de largo tiempo, definitivas y destrucción de la familia; y n) derechos humanos conculcados en toda su amplitud, incluyéndose los derechos superiores del niño, niña y adolescentes; daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo los cuales mencionó que acreditaría mediante los medios de prueba legales.

Fundó su acción, en primer término, en los derechos conculcados, indicando que todos los Estados modernos han hecho lo suyo y que cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman el Derecho Internacional Humanitario, o de los Derechos Humanos, lo que surge con fuerza a partir de la II Guerra Mundial en el año 1945. Asimismo, mencionó que en la época moderna y en virtud de la declaración de la independencia en Estados Unidos en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados en la Revolución Francesa de 1789, se consagraron derechos individuales que el Estado quedaba obligado a respetar. Luego, surgió en Europa, el Comité Internacional Permanente de Socorro a los combatientes heridos, que condujo a la creación de la Cruz Roja Internacional y los sucesivos Tratados Internacionales que la perfeccionaban, y finalmente con ocasión del término de la II Guerra Mundial y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, por primera vez se recogieron y proclamaron en un texto de rango universal, derechos pertenecientes a la condición humana, tal como expresa el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo hizo presente que luego de este texto, surgieron otros, tales como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales o Convención Europea del año 1950; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968; la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el que creó la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento señaló que Chile es signatario y debe respetar los tratados de Ginebra de 1949 que tratan sobre "Heridos y enfermos de los Ejércitos", "Heridos y náufragos en el mar"; "prisioneros de guerra" y "protección de civiles en tiempo de guerra". Del mismo modo, se refirió al Convenio I de Ginebra, y a sus artículos 1, 3, 13, 17 y 49; y a los Convenios II, III y IV. Citó además la llamada "Ley de Fuga", respecto de la cual indicó que fue reiteradamente aplicada por las autoridades chilenas auto designadas y sus mandos dependientes. Hizo presente que tales Convenios constituyeron un gran avance en la humanización de los conflictos y formaron un precedente para el Derecho Internacional Humanitario aplicado hoy por todas las civilizaciones citando doctrina al efecto.

Se fundó además en la existencia de otros Tratados que también asumen los principios y precisan sus disposiciones, sin perjuicio de que el artículo 19 de la Constitución *se transforma en palabras huecas y estériles*, si no existe un régimen político, económico y social que haga que tales principios sean esenciales.

A su vez se refirió a otros tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3, 5, 9, 11, 13/1, 13/2 y 30; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 6, 7, 9 y 10; al Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 4, 5/1, 5/2 y 7 y finalmente a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2.391 del 26 de noviembre del año 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, en su artículo primero.

Respecto al daño moral sufrido por las víctimas ya descrito, citó al profesor Roberto H. Brebbia en relación a su publicación "El Daño Moral" Edit. Bibliográfica Argentina, pág. 83-84, el que conceptualiza el daño; también se refirió al autor Pablo Rodríguez Grez en relación a su libro sobre Responsabilidad Extracontractual. Edit. Jurídica de Chile., y también a otros autores nacionales y extranjeros definiendo la categoría jurídica del daño moral, traducido no sólo en la lesión de un derecho, o cuando se menoscaban intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que también cuando penetran en la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su vínculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general, sus valores de afección. Luego, señaló que en principio todo daño debe ser reparado y que por la naturaleza del daño moral éste sólo puede consistir en la reparación de las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción y pesar, todo lo anterior de acuerdo al Capítulo IX del Informe de la Comisión Valech, referido a los fundamentos de la reparación y al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agregó que de acuerdo Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, no debería estar en discusión el hecho de que los Estados estén obligados a

reparar a las víctimas sobre las violaciones a los Derechos Humanos, y que aquello constituye tanto un principio de derecho internacional como una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional y que al respecto los criterios y parámetros de reparación, han evolucionado en el derecho internacional en el sentido que al revestir de un carácter diferente en el contexto social y político, hace que no sea posible aplicar las normas tradicionales sobre reparaciones individuales, elementos propios de un proceso de transición a la democracia, de manera que no cumplen sólo con una función individual respecto a la víctima, sino que poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas que determina las bases de convivencia social, fundada en el respeto a los derechos humanos, que ofrece la posibilidad de reformular las apreciaciones históricas y que todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos.

Fundó además su petición de indemnización en los artículos 5, 6, 7, 38 inciso 2º y artículo 76 inciso 2º de la Constitución Política de la República, como también a la Ley N° 18.575.

Finalmente, indicó que para fundamentar el derecho que asiste a todas las víctimas de la tortura y su familia, aludió a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes de fecha 10 de diciembre del año 1984, en su artículo 14 números 1º y 2º, que por todo lo mencionado, dedujo demanda en juicio de hacienda dirigida contra el Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, para que sea condenado, como responsable de la política criminal de represión y terrorismo de Estado ejecutado por sus órganos y funcionarios en las condiciones, tiempo y circunstancias señaladas, a indemnizar el daño moral causado a sus víctimas y que se ha reseñado en este escrito, responsabilidad que emana de los artículos 5º, 6º, 7º, 19º, 38 inciso 2º, 76 inciso 2º y demás pertinentes de la Constitución Política, así como el artículo 4º de la Ley N° 18.575.

Por todo lo anteriormente relatado, en definitiva y en representación de todos los demandantes, solicitó tener por interpuesta la demanda en contra del Estado de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, acogerla en todas sus partes, y que se condene al Estado de Chile a pagar por cada uno de los demandantes una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la cantidad de \$150.000.000 por cada demandante, o la suma que el Tribunal estime de justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan.

A fojas 64, consta la notificación personal de la demanda a la parte demandada

A fojas 101, la parte demandada contestó la demanda, y solicitó su total rechazo, con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Señaló que los hechos relatados en el libelo son afirmaciones genéricas, y que se desconocen las circunstancias individuales sin invocarse siquiera el Informe Valech de la Comisión Nacional de Política y Tortura, y que en razón de ello controvierte los hechos aseverados, los cuales deberán ser probados por los demandantes.

En cuanto a las excepciones, opuso a saber las siguientes:

1º La falta de legitimación activa respecto de los actores que han comparecido como viudos, viudas, hijos o hijas de distintos ex prisioneros y que no han solicitado la reparación de un daño personal y propio, sino que han indicado que lo hacen en su calidad de legitimarios, y que en virtud de tal calidad, se subrogan legalmente en los derechos y obligaciones del causante. A mayor abundamiento, mencionó que los demandantes confunden instituciones, toda vez que su calidad de legitimarios y que no consta en autos, no es suficiente para que opere la subrogación, sino que al igual que cualquier asignación hereditaria, la exigencia está dada por la transmisibilidad de los derechos y obligaciones. Asimismo citó la ley sucesoria, especialmente el artículo 1.097, del Código Civil referida a los asignatarios a título universal, señalando en la parte pertinente que representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, y que en la especie el daño moral no reviste tal carácter por cuanto afecta a atributos o derechos subjetivos de la personalidad, de manera que por ello es que se le ha conferido el carácter de personalísimo. Incluso a mayor abundamiento, sería posible afirmar que habiendo fallecido el causante sin interponer acción alguna, se desprende que ha perdonado la ofensa o renunciado a aquella, de manera que mal podría transmitir derechos que no se encuentran en su patrimonio, llegándose incluso a calificar la cesión de dicho derecho como un enriquecimiento sin causa, postura de los autores Planiol y Ripert. Finalmente, no siendo transmisible la acción por daño moral es que debe rechazarse respecto de quienes han comparecido a los presentes autos sin ostentar realmente la calidad de herederos.

2º Luego, opuso la excepción de pago, alegando improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que los actores ya fueron indemnizados en conformidad a las leyes, indicando que respecto del marco general de las reparaciones ya otorgadas, el panorama jurídico nacional e internacional, se desarrolló en la denominada época de "Justicia Transicional", la cual permitió mirar en mejores condiciones los valores e intereses en juego. Luego indicó que el dilema "justicia v/s paz" es uno de los pilares en los que descansa la ya aludida justicia transicional y que ha constituido el argumento en relación a las amnistías generales que han portado la tranquilidad del país, que tiene la necesidad imperiosa de que la sociedad se mire así misma, reconociendo al efecto, los errores del pasado, para así no volver a repetir las conductas materia de estos autos.

Por otro lado indicó que desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños producidos juega un papel protagónico en el reconocimiento de justicia

buscada por tanto tiempo, haciendo presente las negociaciones entre el Estado y las víctimas que revelan que tras toda reparación, existe una compleja decisión de mover recursos públicos para satisfacer a un grupo humano más específico, concurso que se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación, los cuales incluyen beneficios educacionales, salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a una simple entrega de una cantidad de dinero, y que al efecto basta revisar las discusiones de la Ley N° 19.123 para ver el cúmulo de sensibilidades e intereses puestos en ella, y que se han beneficiado ciertos sectores en desmedro de otros.

Luego, en relación a la complejidad reparatoria, expresó que los objetivos preferentes del gobierno de Aylwin en relación a la justicia transicional, fueron el establecimiento de la verdad acerca de la violación a los derechos humanos cometidos en la dictadura; la provisión de reparaciones a los afectados; y el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a cometerse. Asimismo, mencionó que la Comisión de Verdad y Reconciliación propuso una serie de propuestas de reparación, la que incluía una pensión única de reparación para familiares directos a las víctimas y otras prestaciones de salud, todo lo que finalmente derivó en la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, contenidos incluidos en su mensaje, y que entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe, y que al efecto debe concurrir toda la sociedad chilena, por cuanto constituye un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y en consecuencia a una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Incluso indicó también, que se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son precisamente para hacer frente a la "responsabilidad extracontractual" del Estado, de manera que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara.

La demandada afirmó que las reparaciones se materializaron en: a) reparaciones mediante transferencias de dinero; b) mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, de manera que mediante dichas medidas se concretó el tema de la justicia transicional, que no buscó otra cosa que la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto a la primera, mencionó que existen más tipos de leyes que han establecido dichas reparaciones, siendo la Ley N° 19.123 la más importante, estableciendo aquella una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre o padre del causante cuando alguno faltare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial o el padre de ellos cuando la madre fuese la causante y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad, la cual era por la suma de \$140.000 mensuales, pero que luego de varias negociaciones acordaron aumentar su

monto, lo que se concretó mediante la Ley N° 19.980, aumentándolo en un 50% más el porcentaje equivalente a la cotización de salud, indicando asimismo, que mediante dicha reparación se buscaba avanzar a un punto máximo de acuerdo, de verdad, de justicia y reparación. A mayor abundamiento, hizo presente que el mismo cuerpo legal anteriormente referido, incorporó al padre del beneficiario no solo cuando la madre faltare, sino que también cuando ésta haya dejado de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento, y del mismo modo, aumentó en un 40% el beneficio reparatorio para la madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Indicó que en virtud de las leyes que establecieron este tipo de indemnizaciones, la N° 19.123, N° 19.992 y la N° 19.980, el Estado ha desembolsado respectivamente las cantidades de \$100.246.619.000, \$104.513.140.000 y \$39.238.301.000, y que una pensión de forma mensual es una manera de indemnizar un perjuicio actual aunque ello importe una sucesión de pagos por toda la vida del beneficiario y que no obsta para poder valorizarla con el fin de conocer su impacto compensatorio, que indica que por lo demás es bastante alto. Luego hizo presente que además de la pensión aludida, en virtud de las leyes expresadas se establecieron del mismo modo transferencias directas de dinero con los mismos fines reparatorios, señalando que en conformidad al artículo 23 de la Ley N° 19.123 se estableció una bonificación compensatoria de monto único equivalente a 12 meses de pensión, quedando en definitiva en la cantidad de \$2.250.000, y que en la misma línea la Ley 19.980 otorgó un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca percibieron pensión mensual, y por la diferencia para aquellos que si la percibieron. Finalmente en relación a los montos, indicó que los hijos que realizaban estudios de media jornada, se les entregó un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM equivalente a la época de contestación de la demanda, a la suma de \$51.606.

Luego, respecto a la reparación detallada anteriormente con la letra b), esto es, asignación de nuevos derechos, mencionó que se agregaron, a saber, los siguientes: i) que todos los familiares del causante, tendrían derecho a recibir de manera gratuita, prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios denominados "Programa de Reparación y Atención Integral de Salud; ii) que los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales, y Centros de Formación Técnica, tendrían derecho al pago de la matrícula y al total del arancel mensual de cada establecimiento; reparaciones que en sus orígenes fueron pensados como compensación por los gastos que el causante hubiese debido soportado en vida, de no haberse cometido los hechos ilícitos, reconociéndolo así Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. Finalmente indicó que el costo de los derechos aludidos, ascendió a una suma total de \$12.205.837.923.

Para concluir en lo que se refiere a la reparación detallada en la letra c) sobre reparación simbólica, indicó que aquellas estaban constituidos por actos de reconocimiento, y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones, con el fin

de entregar a las víctimas una satisfacción que logre reparar el dolor y su actual tristeza, y con ello reducir el daño moral que alega. Al efecto, hizo presente que la doctrina lo ha entendido de ese modo, citando al respecto al autor de Derecho Civil, Fueyo en relación al tema; y que al efecto existen diversos memoriales construidos en diversos sectores del país, unidos a un sinnúmero de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, becas, esculturas, pinturas, etc.

Posteriormente, hizo presente que la causa de lo que se pide y su respectiva reparación a su juicio, el Estado lo ha realizado con creces, de manera que no pueden ser exigidos nuevamente y que incluso órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia, ha valorado positivamente la política de reparación a los Derechos Humanos desarrollada en nuestro país, al punto de denegar cualquier otro tipo de reparación pecuniaria luego de considerar los montos ya pagados por dicho concepto, citando jurisprudencia de dicha Corte al respecto. Asimismo, mencionó que el autor Lira señala que pensar lo contrario constituiría un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, debilitando la decisión política y administrativa de reparación. De tal modo, indicó que por todos los motivos relatados, las acciones interpuestas en autos deberán ser rechazadas, toda vez que los demandantes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos en el informe correspondiente y que tuvieron reparación, lo cual indicó que acreditarán en la oportunidad procesal correspondiente. Indicó que las leyes reparatorias revisten sin duda un carácter especial, toda vez que el Estado asume voluntariamente la reparación de los daños, razón por la cual tales reparaciones son excluyentes de otras indemnizaciones tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones, y que de ese modo se determina que la indemnización que están pidiendo sea improcedente, por cuanto en definitiva es incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado. Incluso la parte demandante reconoce dicha reparación en el texto de demanda refiriéndose a ella como mísera y excluyente reparación austera y simbólica. Por todo lo anteriormente expuesto, es que la parte demandada opuso la excepción de pago respecto a los actores beneficiados con la Ley N° 19.992.

3º En subsidio de las anteriores opuso la excepción de prescripción, fundada en el derecho interno, en conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, y que en la especie las acciones interpuestas se encuentran prescritas. Dicho de ese modo es que solicitó el rechazo de la demanda, con costas; toda vez que la acción ejercida tiene un plazo de prescripción especial de 4 años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño; incluso estimando que el plazo se encontró suspendido durante la época del régimen militar, volviendo a computarse éste, desde el año 1990 y siendo notificada la demanda al Consejo de Defensa del Estado en el mes de noviembre del año 2009 es que el plazo de prescripción citado ha sido superado con creces. Fundó además la excepción, en el hecho que ésta reviste un carácter universal y de orden público, y que se encuentra consagrada en las normas del Título XLII del

Código Civil, especialmente, aquellas contenidas en el párrafo I estimándose que son de aplicación general a todo el derecho, y no solamente respecto del derecho privado de acuerdo al artículo 2.497 del Código Civil. Hizo presente además, que dicha institución guarda un valor fundamental traducido en seguridad y certeza jurídica, aplicable de modo general y siendo la imprescriptibilidad la excepción, y que de sostener lo contrario, se llegaría a situaciones graves, absurdas y perturbadoras, citando además la opinión de autores como Colin y Capitant en dicho sentido. Asimismo citó al tratadista Planiol, al constitucionalista latinoamericano Enrique Sayagués Laso e hizo referencia a textos de Derecho Administrativo que establecen la imprescriptibilidad como inadmisibles y que la prescripción de responsabilidad estatal es de 4 años. Hizo presente que en virtud de todo lo anteriormente señalado, es posible concluir que la prescripción es una institución estabilizadora, portadora del bien jurídico superior que pretende alcanzar la certeza en las relaciones jurídicas, existiendo jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema materializada en tres sentencias recientemente dictadas caratuladas PIZANI Y OTRA con FISCO DE CHILE, Ingreso N° 1234-2002 de 15 de abril de 2003; NEIRA RIVAS GLORIA con FISCO DE CHILE, Ingreso N° 1133-06 de 24 de julio 2007; y PARIS ROA con FISCO DE CHILE, Ingreso N° 4065-06 de 29 de enero de 2008.

Respecto a los tratados internacionales citados por la contraria, mencionó que son tratados que el país no ha suscrito; y que de ser aplicables, éstos no se encontraban vigentes a la época en que los hechos ocurrieron, puesto que su promulgación se produjo por el Decreto Supremo N° 752 en el año 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, sumado al hecho que éstos no tratan la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del más alto Tribunal en el fallo de casación en autos caratulados DOMIC, BEZIC, MAJA Y OTROS con FISCO, en Rol Ingreso Corte N° 4.4753-01.

En cuanto a las otras defensas y alegaciones opuso a saber las siguientes:

4º La inexistencia de la pretendida responsabilidad del Estado, la que los demandantes intentan fundar en un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que el legislador nunca tuvo en consideración, negándose de tal modo la aplicación de las normas relativas al Código Civil, toda vez que la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado no se encontraban vigentes al momento de ocurrir los hechos, por lo que no es procedente su aplicación retroactivamente, razón por la cual se hacía aplicable la Constitución Política del año 1925, la cual no contenía disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual del Estado, haciéndose aplicable de dicho modo las normas del Código Civil, señalándolo en el mismo sentido la jurisprudencia ya citada emanada de la Excma. Corte Suprema; y que incluso en el evento de ser aplicables las normas aludidas por la contraria los artículos 6º y 7º de la

Constitución se remiten en sus enunciados a las leyes que regulan la materia; haciendo presente que queda claro de la lectura del precepto en cuestión que la responsabilidad surge cuando los órganos no han sometido su acción a la Constitución y las leyes o cuando actúan fuera de su competencia, excluyéndose de dicho modo cualquier teoría en relación a la responsabilidad objetiva del Estado. Luego agregó que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución, también citado por la contraria, en su enunciado anterior a la reforma establecía una jurisdicción especial para los asuntos contenciosos administrativos excluyendo de dicha competencia a los tribunales ordinarios, de modo que el precepto aludido sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales contenciosos administrativos, sin perjuicio de que aquello luego fuese suprimido con posterioridad, se mantuvo la intención en el enunciado de que estaba referido a una jurisdicción especial; de manera que al efecto el artículo en comento, no elimina el elemento subjetivo de la responsabilidad del Estado, y que sostener lo contrario sería incurrir en arbitrariedad, sustentando sus dichos en la historia fidedigna del establecimiento citando el Acta Oficial de la sesión 410° de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. También señaló que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra contenido de un modo general en el artículo 42 de la Ley N° 18.575 que incorpora los conceptos "falta de servicio y falta personal", pero aclarando que de ningún modo dichos elementos constituyen responsabilidad objetiva, toda vez que lo que se exige en dicho caso es "la culpa de servicio", que a juicio de la demandada descarta totalmente la idea de responsabilidad objetiva del Estado. Hace presente del mismo modo, que en el caso de autos, la Ley N° 18.575, específicamente en su artículo 21, que excluye de su aplicación del artículo 42 a las Fuerzas Armadas y de orden o seguridad, se hace necesario determinar qué normativa se aplica al caso concreto, y no existiendo una norma especial al respecto, indica que hace aplicable las normas sobre el Código Civil en los artículos 2314 y siguientes y más aún aquella relativa a la prescripción contenida en su artículo 2332 que la fija en el plazo de cuatro años, citando jurisprudencia sobre el mismo punto.

5° En subsidio de las anteriores, indicó que el monto de la indemnización solicitada por la contraria es exagerado, toda vez que se pretende el pago de \$150.000.000 por cada demandante, y que por el número de los actores resulta la suma de \$122.500.000.000, cantidad que cae en el lucro sin causa y que no guarda relación con el hecho de compensar alguna pérdida; citando al profesor Arturo Alessandri Rodríguez que señaló que *"en todo caso, el juez al evaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación pueda dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda"*; y que a mayor abundamiento llama la atención los montos solicitados, tomando en consideración además la realidad económica del país.

6° Luego, señaló que el daño moral debe ser acreditado por quien lo demanda, toda vez que los daños y sus parámetros de evaluación deberán ser justificados al

encontrarse controvertidos los hechos, y que no existen normas que permitan presumirlos y que la doctrina se ha pronunciado en ese mismo sentido señalando *"que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según sea la clase del daño, pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso"* (Fueyo); y jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, pronunciándose en el mismo sentido; y que en la especie por no existir normas que regulen expresamente la materia deben a las normas generales y que sostener lo contrario sería estar contraviniendo el "onus probandi" y alterando el peso de la prueba obligando al demandado a acreditar la existencia de un hecho negativo, es decir, que no se produjo un daño extrapatrimonial, situación que a su juicio sería injusta, toda vez la demandada no ha tenido vinculación con los actores, ignorando sus condiciones personales. A mayor abundamiento indicó que los demandantes de autos se refieren al daño moral sólo fundándose en situaciones generales, de manera que deberán probar la afección, su entidad y magnitud y una vez que ello sea acreditado, el tribunal en definitiva podrá fijar el quantum, teniendo en cuenta la finalidad satisfactiva y no reparatoria; lo anterior fue respaldado por la Excm. Corte Suprema que señaló: *"Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable sino que procurar que el afectado tenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido"*.

7º Finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, indicando al efecto, que dichos conceptos buscan resarcir el retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, cosa que en el caso de autos no existe, puesto que aquello sólo nacería una vez que el fallo que estableciera dicha obligación se encontrase ejecutoriado. Al efecto, indica que a la fecha de interposición de la demanda, no estando el Fisco obligado a indemnizar y no concurriendo ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 1551 del Código Civil es que arguye que no es procedente el pago de reajustes e intereses.

A fojas 137, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, haciendo presente al tribunal lo siguiente:

1º En primer término en cuanto a la discusión de los hechos efectuado por la contraria, indicó que ésta controvierte hechos que son históricamente aceptados por todo el espectro político del país, y que existen Comisiones de Derechos Humanos, como la Comisión de Verdad Justicia y Reconciliación y la de Valech, señalando que a quienes representan efectivamente sufrieron los hechos de la historia, por encontrarse dentro del listado del Informe de la Comisión Nacional de Política y Tortura, reconociéndose oficialmente su situación. A mayor abundamiento, señaló que el Consejo de Defensa del Estado se contradice en el sentido de que ha intentado llegar

a acuerdos de carácter pecuniario con querellantes víctimas de Derechos Humanos para reparar el mal causado por agentes del Estado.

2º Respecto a la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes que comparecen en autos como viudos, viudas, hijos o hijas, invocando la norma de la subrogación de los derechos según lo establece el artículo 1182 del Código Civil, al efecto la demandante también cita normas contenidas en el Código Civil, específicamente los artículos 2.314 y 2.315, específicamente del último que extiende la titularidad de la acción de la indemnización al "heredero", confirmándose con mayor fuerza aún según lo establecido en el artículo 2.316 del mismo cuerpo legal, de manera que a su juicio si existe legitimación activa respecto de aquellos para demandar la indemnización, que de otra manera no se explica que en los casos de los herederos Letelier y Carmelo Soria si haya existido indemnización. A mayor abundamiento el hecho de que los herederos puedan exigir indemnización se encuentra consagrado en el Decreto N° 808 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se promulga la "Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 39/46 de fecha 10 de diciembre de 1984. Señaló que aún en el supuesto los demandantes herederos no pudiesen demandar en dicha calidad, aún subsiste el denominado dolor propio al ver sufrir a sus familias y que en dicho caso ya no se trataría de un dolor transmitido.

3º Respecto a la excepción de pago opuesta por la contraria alegando su improcedencia por haber sido ya indemnizadas en virtud de las leyes, señaló que éstas nada tienen que ver y que no favorecen a los demandantes, toda vez que aquellos pertenecen a las Víctimas de Prisión Política y Tortura, y que la Ley N° 19.123 se refiere a los prisioneros políticos desaparecidos y ejecutados calificados por la Comisión Retting, destacando que dicha ley no otorga una indemnización adecuada y justa, que sólo se limita a otorgar ciertos beneficios a partir del año 1990. Luego en relación a la Ley N° 19.992, señaló que ésta fue dictada tardíamente, 15 años después a partir del año 2005, para ex prisioneros políticos con la condición de que sean sobrevivientes, y que el pago realizado no fue con efecto retroactivo y que incluso fue incompatible con la pensión de exonerado político, negando reparación al cónyuge sobreviviente. Del mismo modo, citaron las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881 que otorgan pensiones a exonerados por motivos políticos, pero que aquellas fueron declaradas incompatibles con la pensión vitalicia otorgada por la Comisión Valech a los prisioneros políticos calificados por dicha ella. En virtud de lo anteriormente dicho es que concluye que el modelo de reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos muestra imperfecciones que lo convierten en inapropiado y altamente injusto. Mencionó que el modelo aludido ha generado un repudiable esquema de enormes desigualdades en el trato y en los resultados, estableciendo una escala de víctimas entre primera y séptima clase, siendo de la última los familiares de los ex prisioneros políticos fallecidos y que el Estado ha omitido normas

internacionales, infracción expresada en la negación de los derechos a las víctimas y que al efecto existe una alta incoherencia entre las normas internacionales preconizadas por Chile en el exterior y su escasa aplicación concreta en el ámbito nacional y que el mero reconocimiento de las violaciones cometidas es insuficiente si no va acompañado del ánimo de poner término a una impunidad que sigue vigente, y que al efecto el modelo de reparación deberá ser modificado a fin que se entreguen indemnizaciones adecuadas y justas, llamando a los órganos del Estado a cumplir con el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política, en el sentido de que es el Estado quien deberá respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y con ello demostrar su actual y futuro compromiso para resarcir dichos daños.

4º Respecto a la excepción de prescripción y responsabilidad objetiva del Estado, indicó que la contraria infringió normas legales, por cuanto negó el deber de reparación en conformidad a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención de Ginebra, tratados que fueron ratificados por Chile y que se encuentran actualmente vigentes. Luego, omitió injustificadamente la aplicación del estatuto normativo sobre responsabilidad extracontractual del Estado, señalado tanto en la Constitución Política como en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, intentando hacer aplicables las normas relativas a la prescripción en el ámbito del derecho privado ante hechos que constituyen a su juicio crímenes de lesa humanidad y que en consecuencia en virtud de lo que dispone el derecho internacional genera imprescriptibilidad en tres ámbitos, en el sentido de investigar las violaciones, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Se fundó en que los demandantes tienen la calidad de ex prisioneros políticos, que fueron víctimas de tortura por parte de agentes del Estado, el cual ha sido capaz de reparar el daño ocasionado a las víctimas y concederle beneficios que compensen, alivien o permitan sobrellevar las secuelas, que incluso luego del discurso de fecha 12 de agosto del año 2003 del ex Presidente Lagos y aprobándose la ley 19.992, se concedió una reparación austera y simbólica, apartándose el país de sus compromisos internacionales que obligan al Estado de Chile a velar por la reparación de las víctimas por los actos de tortura. En cuanto a las razones de derecho público que alude para fundamentar sus alegaciones, indicó que en primer término, al encontrarse regulada la responsabilidad extracontractual en la Carta Fundamental y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en virtud de la disposición quinta transitoria de la Constitución Política no pueden al efecto hacer valer las normas contenidas en el Código Civil, por cuanto la misma disposición de la Constitución Política las habría derogado.

En segundo término, arguyó que el artículo 19 N° 21 de la Constitución delimita el ámbito de aplicación, en el sentido que las normas del derecho civil van dirigidas a los particulares, y que regirá también al Estado cuando éste emprenda actividades

empresariales, de manera que siendo aquello así, la contraria no puede hacer valer las normas de la prescripción contenidas en el Código Civil con el fin de evitar una reparación que a juicio del demandante es del todo justa y que a mayor abundamiento en materia de violación a los derechos humanos no se pueden aplicar las normas que rigen a los particulares.

En tercer y último término, citó el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en el sentido de que el Estado tiene prohibición de efectuar diferencias arbitrarias, señalando que le parece impresentable que se sostenga tanta frivolidad respecto de la prescripción de las acciones reparatorias emanadas de las violaciones a los derechos humanos y que al efecto no resulta ni coherente ni justo aplicar las normas de prescripción del Código Civil, luego de que la Excma. Corte Suprema asentó la imprescriptibilidad de dichas acciones en la causa "Hexágono con Fisco", Rol N° 19.439. Posteriormente se refirió a los fundamentos de derecho privado, invocando en primer término que en virtud de los artículos 44 y 2284 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual es de carácter sancionatorio, toda vez que requiere la concurrencia de culpa o dolo del autor, contrario a lo establecido respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, que tiene un carácter reparatorio en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política, que mira a la víctima sin distinguir si en la especie si concurrió culpa o dolo. Posteriormente, alegó la inexistencia de normas en el Código Civil que regulen la responsabilidad extracontractual del Estado administrador atendiendo al principio de juridicidad administrativa consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política que no hace aplicables las normas generales sobre prescripción ni aun supletoriamente.

Además señaló que, la prescripción liberatoria no es aplicable al Estado si éste tiene el deber de reparar los daños que en el ejercicio de sus funciones públicas ocasiona, y que al efecto no puede ampararse en una prescripción de pago o renuncia por el simple transcurso del tiempo respecto a los hechos ilícitos ya aludidos. A mayor abundamiento y sobre el mismo punto hizo presente que la prescripción al contrario de cómo lo sostiene la contraria, lejos de producir paz y tranquilidad, produce un abuso adicional y mantiene el reclamo de justicia.

También, se refirió a razones de decencia y que la aplicación de la prescripción liberatoria en este ámbito es perversa, toda vez que garantizaría impunidad por el sólo lapso del tiempo haciéndose presente que se agravan los crímenes por el hecho que se deniegue la justicia y las legítimas reparaciones, toda vez que se ha reconocido la participación criminal de los agentes del Estado en relación a la violación de los derechos humanos, sumado al hecho de que la prescripción no opera de pleno derecho, sino que debe ser alegada. Luego hizo presente el hecho de que debe existir un tema sometido a consideración que es aquel relativo a los derechos conculcados, respecto de los cuales cada Estado ha tratado la materia y que cumplen en mayor o menor medida con los principios del Derecho Internacional Humanitario o de los Derechos Humanos que surge con fuerza luego de la segunda Guerra Mundial después

del año 1945 apreciándose al efecto numerosos tratados que versan sobre la materia de autos, y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en autos "Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, ingreso N° 2080-2008 de fecha 8 de abril del año 2010.

5º Respecto al monto exagerado de la indemnización demandada, consideró que es importante citar lo dicho en el capítulo IX del Informe de la Comisión de Valech, referido a los fundamentos de la reparación; asimismo destacó el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a mayor abundamiento indicó que es forzoso que el país se ajuste a la resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de marzo del año 2006 que estableció "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Luego arguyó que todo daño debe ser reparado y por la naturaleza del daño moral la reparación sólo puede ser una indemnización que proporcione bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción y pesar, lo cual han avaluado en la suma de \$150.000.000 por cada demandante.

6º Finalmente respecto de la excepción sobre improcedencia de los reajustes e intereses, indica que aquellos sí deberán ser aplicados como indemnización al acoger la demanda, luego que el fallo se encuentre ejecutoriado.

A fojas 168 (ex 169) la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando todas las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda y asimismo, se refirió a las argumentaciones contenidas en la réplica.

Además señaló que exigirse las circunstancias particulares del caso, señaló que la Comisión Valech no tuvo una función jurisdiccional, razón por la cual sus funciones y conclusiones no exoneran de lo que implica establecer con los medios de prueba que franquea la ley, los requisitos de procedencia de una responsabilidad determinada. Asimismo los decretos N° 355 y 1.040 respectivamente que crearon las Comisiones de Verdad y Justicia y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura no tuvieron el carácter de Tribunal de Justicia, dejándose expresa constancia de ello en el articulado de dichos decretos. Del mismo modo, insistió en el sentido de que los antecedentes proporcionados por la actora son de carácter general, de manera que surge con mayor fuerza la necesidad de que se relaten las precisiones del caso. De igual modo, hizo presente que no se están desconociendo hechos históricos, pero que las Comisiones a las que alude la actora al no tener un carácter jurisdiccional, ello implica que aquella tenga que probar los hechos de la demanda, y que al efecto al encontrarse los argumentos de la contraria redactados tan genéricamente resulta imposible conocer las circunstancias particulares de cada actor, de manera que es indispensable que los demandantes acrediten los presupuestos de responsabilidad que

demandan. Mencionó además, que en definitiva la decisión de otorgar beneficios a un cierto grupo de personas, no nace de una decisión de la autoridad de Gobierno en forma particular, sino que se trata de una decisión de Estado y que al efecto sin pretender comparar la materia de autos con otras circunstancias, el Estado actúa de igual forma cuando promueve leyes destinadas a otorgar beneficios a personas que se encuentren en situación de pobreza, minusválidos u otros grupo desvalido de la sociedad. Por lo anteriormente expuesto es que la parte demandada insiste en la controversia de los hechos de la contestación de la demanda. Precisó que no se pretende una descripción detallada de aquello que padeció cada uno de los demandantes de autos, pero sí que se ilustre mediante los medios de prueba que la ley franquea, la efectividad de las aseveraciones que se formulan en la demanda y en que el fondo las habilitarían para pretender el resarcimiento del daño moral impetrado.

Respecto a la excepción sobre falta de legitimación activa y lo expresado por la demandante en su escrito de réplica, que estas personas no han demandado un daño personal y propio, infringiendo en la especie el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil que impide alterar las acciones interpuestas mediante los escritos de réplica y dúplica. Asimismo insistió en el hecho de que si bien tales personas tienen la calidad de legitimarios no es suficiente para que respecto de aquellas opere la subrogación al igual que cualquier asignación hereditaria, sino que para que opere debe referirse a derechos y obligaciones transmisibles, y que ello no se configura en el caso de autos, insistiendo a mayor abundamiento que el daño moral no tiene el carácter de transmisible, toda vez que tiene atributos o derechos subjetivos de la personalidad, lo que le confiere el carácter de personalísimo, y que de cederse dicha acción constituiría un enriquecimiento sin causa. Sostuvo además que las normas citadas por la contraria consistente en los artículos 2.315, 2.315 y 2.316 del Código Civil no tienen aplicación, toda vez que no están referidas a la responsabilidad de quien ha cometido daño, y tampoco menciona en ninguna de sus partes a los herederos. Del mismo modo, se alude en dichas normas al daño a las cosas y finalmente el último artículo aludido se refiere a la transmisibilidad de la obligación reparatoria, a fin de que los herederos de quien ocasionó el daño, respondan. Asimismo indicó que la resolución N° 808 del Ministerio de Relaciones Exteriores es impertinente a la litis y en definitiva que, el daño moral no puede transmitirse, de manera que a su juicio deberá desecharse la acción respecto de quienes han comparecido en calidad de herederos.

En cuanto a la excepción de pago, al pronunciarse sobre ésta, la parte demandada insistió en lo ya expresado en el texto de contestación e hizo presente que las prestaciones establecidas por las leyes ya mencionadas, efectivamente tuvieron el carácter de indemnizatorias, reconociéndolo así, incluso la parte demandante, pero calificando dichas reparaciones como una "miserable y excluyente reparación austera y simbólica", de manera que de sus propios dichos reconoce que se trata de una

satisfacción excluyente. Indicó que la concurrencia del resarcimiento de la citada ley configura un pago que impide que se acoja la demanda de autos, por el hecho de ya existir dicha retribución y por el hecho de ser incompatibles. Asimismo agregó que el Estado ya hace suficientes esfuerzos en el sentido de otorgar no sólo una pensión sino que además otros beneficios a personas, como de salud, apoyo técnico, rehabilitación y de educación a fin de superar las lesiones sufridas como consecuencia de la prisión política o la tortura y que presentan por lo demás un alto costo para el Estado. Señaló que por tal motivo resulta improcedente la demanda de autos, por cuanto existen beneficios que son en definitiva incompatibles con la indemnización demandada.

Que respecto de la excepción de prescripción, indicó que la actora sólo se limita a repetir los fundamentos que expuso en la demanda, y que ante ello, no le cabe más que mencionar que en virtud de lo expresado en su texto de contestación quedó claro que los tratados internacionales que la contraria intenta hacer valer y que al efecto pretenden establecer imprescriptibilidad de acciones aquello no sería aplicable, apoyando dicho argumento la sentencia de la Excm. Corte Suprema en causa caratulada "Domic con Fisco". Del mismo modo indicó que, respecto a lo que sostiene la contraria de que la defensa fiscal incurre en un error al hacer aplicación de las normas relativas al derecho privado justificándose en un documento elaborado por un profesional de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, no le cabe más que señalar que sin perjuicio de que respeta las opiniones vertidas, el análisis jurídico que efectúa es de carácter parcial, puesto que no considera que nos encontramos ante una acción civil de carácter patrimonial, olvidando que la prescripción es una institución universal y de orden público. En tal sentido indicó que las normas contenidas en el Título XLII del Código Civil se han estimado de aplicación general a todo el derecho y no solamente al derecho privado, destacando en dicho punto el artículo 2.497. De igual modo en cuanto a las razones de decencia que la contraria hace valer, indicó que no concuerda en tal punto, toda vez que a su juicio la prescripción de las acciones no la considera abusiva en cuanto a la exención de responsabilidad y de ser contraria o denegatoria al derecho de reparación consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Indicó que al no existir normas de derecho internas ni internacionales, que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones, no cabe más que aplicar las normas generales, que persiguen la estabilidad y la certeza en las relaciones jurídicas y que consecuentemente aquello ayuda a la paz social.

Hizo presente que en virtud de sus argumentos no intenta evadir la responsabilidad de indemnizar, pero que al efecto existió un tiempo designado para ello, y que los actores no hicieron valer oportunamente pudiendo hacerlo, y que a la fecha de notificación de la demanda de autos, ya transcurrieron sobradamente los plazos de prescripción, y que no es posible utilizar expresiones agraviantes intentando descalificar la actuación de la defensa fiscal al haber prescrito el derecho por razones no imputables a ella.

En cuanto a la excepción de inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado, la contraria concluye que la responsabilidad objetiva existiría toda vez que opuso en autos la excepción de pago y que asimismo lo establecería la Asamblea General de la ONU mediante su resolución N° 60/147. Al efecto, señaló que dichos argumentos no tienen ninguna relación con la cuestión de fondo, esto es, la naturaleza jurídica de la responsabilidad, sea objetiva o subjetiva, de manera que de tal modo reitera todas sus argumentaciones esgrimidas en el texto de contestación de demanda.

En relación a la excepción relativa al monto exagerado de la indemnización demandada, indicó que la parte demandante intenta desvirtuar la presente alegación, haciendo aquella presente que no conoce otro caso en la historia en que el Estado haya torturado y puesto en prisión a sus propios compatriotas, manteniendo por ello sus pretensiones pecuniarias. Ante tales aseveraciones, indicó que le resulta natural pensar como demandada que la suma solicitada en autos, no guarda relación con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que aquella sea, repitiendo al efecto lo indicado por el profesor don Arturo Alessandri Rodríguez en su publicación "De la Responsabilidad Extracontractual).

Finalmente, respecto a que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda, señaló que la actora arguye que tiene acreditado dicho daño a través de la Comisión de Valech y que la defensa estaría reconociéndolo al oponer la excepción de pago de la Ley N° 19.992. Asimismo hizo presente que la actora se refirió a las obligaciones naturales y civiles, haciendo hincapié en el N° 2 del artículo 1470 del Código Civil, explicando adicionalmente que los actores no obtuvieron pensión de gracia y los que la obtuvieron no fue por su calidad de ex prisioneros políticos, ya que se les hizo optar para dichos efectos entre su calidad de exonerados políticos y ex prisionero político. Mencionó que con ello, reconoce al efecto la institución de la prescripción, pero que no se hace cargo de la aseveración inicial relativa a su deber de acreditar, indicando respecto a dicho punto que nada se puede acreditar si al efecto no existe nada que se pueda exigir. Arguyó que no obstante a lo anteriormente señalado reitera sus argumentaciones planteadas en el texto de contestación de demanda en orden a que las manifestaciones de daño moral deben ser legalmente probadas.

A fojas 254 (ex 223) se recibió la causa a prueba por el tribunal, resolución que no fue objeto de interposición de recursos por las partes, rindiéndose las probanzas que constan en autos.

A fojas 305, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los demandantes comparecieron debidamente representados por el abogado don Víctor Rosas Vergara e interpusieron una acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se dan por reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia y, en definitiva, solicitó tener por deducida la demanda en contra de la parte demandada, ya individualizada, acogerla y que se le condene a pagar a cada uno de los actores, la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral o la suma que el Tribunal estime conceder, más los intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, la parte demandada contestó el libelo interpuesto en su contra y solicitó su total rechazo, con costas, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se dan por reproducidos en lo expositivo del fallo y que en –síntesis– corresponden a las siguientes alegaciones:

Excepciones:

- a) Excepción de falta de legitimación activa
- b) Excepción de pago
- c) En subsidio de las anteriores, la excepción de prescripción.

Otras alegaciones o defensas:

- d) Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado.
- e) Monto exagerado de la indemnización demandada.
- f) Daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda.
- g) Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

TERCERO. Que, de los escritos fundamentales que conforman la etapa de discusión, se desprende que son hechos no discutidos, las violaciones a los derechos humanos que sufrieron los disidentes al gobierno militar en una época determinada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

CUARTO. Que, la controversia en autos radica en dirimir acerca si los demandantes poseen legitimación activa para actuar en autos; si al Estado de Chile le cabe responsabilidad en los hechos en los que se sustenta la demanda, en su caso naturaleza de ésta; si de la conducta atribuida al Estado de Chile se irrogaron perjuicios a los actores; en su caso, naturaleza, especie y monto de los mismos; si los actores fueron indemnizados por el Estado de Chile por los hechos en que se funda la demanda, y si éstos resultan acordes y suficientes al daño causado; y si respecto de los hechos reclamados ha operado el plazo de prescripción de las acciones que a su respecto le incumben.

QUINTO. Que, a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó las siguientes probanzas a los autos relativas a la controversia:

DOCUMENTAL:

A.- BAJO LA CUSTODIA Nº 5766-9:

- 1) Certificado de matrimonio entre doña Luzmira Miranda Tapia y don Ernesto Mario Alegría Sembler.
- 2) Certificado de defunción de don Ernesto Alegría Sembler.
- 3) Certificado de matrimonio entre doña Olga Regina Flores Sarmiento y don Humberto del Rosario Ángel Astudillo.
- 4) Certificado de defunción de don Humberto del Rosario Ángel Astudillo.
- 5) Certificado de matrimonio entre doña María Alicia Martínez Carrasco y don Luis Arnaldo Becerra Villagrán.
- 6) Certificado de defunción de don Luis Arnaldo Becerra Villagrán.
- 7) Certificado de matrimonio entre doña Rosa Leonor Miranda Vera y don Celso René Bustamante Gómez.
- 8) Certificado de defunción de don Celso René Bustamante Gómez.
- 9) Certificado de matrimonio entre doña Margarita Jesús Lienqueo Maliqueo y don José Omar Calfileo Queupi.
- 10) Certificado de defunción de don José Omar Calfileo Queupi.
- 11) Certificado de matrimonio entre doña Ruth del Carmen Nina Vega y don Roberto Felipe Camilo Paycho.
- 12) Certificado de defunción de don Roberto Felipe Camilo Paycho.
- 13) Certificado de nacimiento de doña Ana María Campos contreras, en el cual se lee que el nombre del padre es don Adolfo Campos Parra.
- 14) Certificado de defunción de don Adolfo Campos Parra.
- 15) Certificado de matrimonio entre doña Adriana del Carmen Sandoval Rubio y don Bernardo Flavio Carreño Valdés.
- 16) Certificado de defunción de don Bernardo Flavio Carreño Valdés.
- 17) Certificado de nacimiento de doña Sandra Gabriela Casanova Carrillo, en el cual se lee que el nombre del padre es don Eusebio Edmundo Casanovas Reyes.
- 18) Certificado de defunción de don Eusebio Edmundo Casanova Reyes.
- 19) Certificado de matrimonio entre doña Guillermina Concepción Manqui Carillanca y don Adán Caullán Erices.
- 20) Certificado de defunción de don Adán Caullán Erices.
- 21) Certificado de matrimonio entre doña Nieves del Carmen Medina y don Francisco Cid Sepúlveda.
- 22) Certificado de defunción de don Francisco Cid Sepúlveda.
- 23) Certificado de matrimonio entre doña Nelly de las Mercedes Quintana Cáceres y don Alfonso Cifuentes González.

- 24)Certificado de defunción de don Alfonso Cifuentes González.
- 25)Certificado de nacimiento de doña Silvia Elena Contreras Salazar, en el cual se lee que el nombre del padre es don Guillermo Fernando Contreras.
- 26)Certificado de defunción de don Guillermo Fernando Contreras.
- 27)Certificado de matrimonio entre doña Lita Nora Clunes León y don Salvador Alberto Contreras Garrido.
- 28)Certificado de defunción de don Salvador Alberto Contreras Garrido.
- 29)Certificado de matrimonio entre doña Betty del Carmen Orrego Flores y don Alfredo Melidor Cortés Castillo.
- 30)Certificado de defunción de don Alfredo Melidor Cortés Castillo.
- 31)Certificado de nacimiento de doña Rosa Inés Cortés Tapia, en el cual se lee que es hija de don Gilberto Cortés Fuentes.
- 32)Certificado de defunción de don Gilberto Cortés Fuentes.
- 33)Certificado de matrimonio entre doña Fresia del Rosario Michea Varas y don Juan Ramón Cortés Sánchez.
- 34)Certificado de defunción de Juan Ramón Cortés Sánchez.
- 35)Certificado de matrimonio entre doña Inalda del Carmen Jiménez Vergara y don José Gabriel Cuevas Reyes.
- 36)Certificado de defunción de don José Gabriel Cuevas Reyes.
- 37)Certificado de nacimiento de doña María Isabel Duarte Arce, en el cual se lee que es hija de don Juan Alberto Duarte Parada.
- 38)Certificado de defunción de don Juan Alberto Duarte Parada.
- 39)Certificado de matrimonio entre doña Raquel Velásquez Briones y don Tomás René Duhalde Bobadilla.
- 40)Certificado de defunción de don Tomás René Duhalde Bobadilla.
- 41)Certificado de matrimonio entre doña Miriam Deisy Morales Silva y don Silvio Amador Escudero Miranda.
- 42)Certificado de defunción de don Silvio Amador Escudero Miranda.
- 43)Certificado de matrimonio entre doña Galiana Matilde Donoso Molina y don Julio Fanola Quiroz.
- 44)Certificado de defunción de don Julio Fanola Quiroz.
- 45)Certificado de matrimonio entre doña María Elena Lorca Véliz y don Carlos Enrique Farías Rojas.
- 46)Certificado de defunción de don Carlos Enrique Farías Rojas.
- 47)Certificado de nacimiento de doña Mabel Elena Ferrada Fuentealba, en el cual se lee que el nombre del padre es don Miguel Arturo Ferrada Molina.
- 48)Certificado de defunción de don Miguel Arturo Ferrada Molina.
- 49)Certificado de matrimonio entre doña Hermilda del Carmen Pérez Medina y don Manuel Demetrio Fierro Rivas.
- 50)Certificado de defunción de don Manuel Demetrio Zepeda Aguilar.

- 51) Certificado de nacimiento de doña Teresa del Carmen Fuentes Sánchez, en el cual se lee que el nombre del padre es don Guillermo Fuentes Toro.
- 52) Certificado de defunción de don Guillermo Fuentes Toro.
- 53) Certificado de matrimonio entre doña Tránsito María Martínez Leal y don Modesto Herminio Gallegos Romero.
- 54) Certificado de defunción de don Modesto Herminio Gallegos Romero.
- 55) Certificado de matrimonio entre doña María Dixia Aracena Álvarez y don Manuel Hernán Galleguillos Carmona.
- 56) Certificado de defunción de don Manuel Hernán Galleguillos Carmona.
- 57) Certificado de matrimonio entre doña Isabel del Carmen Rivera Rivera y don Vital Antonio Godoy Muñoz.
- 58) Certificado de defunción de don Vital Antonio Godoy Muñoz.
- 59) Certificado de matrimonio entre doña Flor María Inés Oyarzún Olavarría y don Andrés Gómez Toledo.
- 60) Certificado de defunción de don Andrés Gómez Toledo.
- 61) Certificado de matrimonio entre doña Inelia del Carmen Esquivel Cortez y don Carlos Hilaja Pacha.
- 62) Certificado de defunción de don Carlos Hilaja Pacha.
- 63) Certificado de nacimiento de don Patricio Javier Lagós Cofré, en el cual se lee que el nombre del padre es don Javier Lagos Díaz.
- 64) Certificado de defunción de don Javier Lagos Díaz.
- 65) Certificado de nacimiento de don Elizardo Antonio Lara Cañete, en el cual se lee que el nombre del padre es don Froilán del Carmen Lara Soto.
- 66) Certificado de defunción de don Froilán del Carmen Lara Soto.
- 67) Certificado de nacimiento de doña Elizabeth del Carmen Agüero López, en el cual se lee que el nombre de la madre es doña Magdalena Teresa López López.
- 68) Certificado de defunción de doña Magdalena Teresa López López.
- 69) Certificado de matrimonio entre doña Juana Maria Vásquez Ibáñez y don Leoncio Benigno Martínez Urrutia.
- 70) Certificado de defunción de don Leoncio Benigno Martínez Urrutia.
- 71) Certificado de nacimiento de doña Manuela de los Ángeles Medina Olivos, en el cual se lee que el nombre del padre es don Manuel Orlando Medina Olivares.
- 72) Certificado de defunción de Manuel Orlando Medina Olivares.
- 73) Certificado de matrimonio entre doña María Luz Suazo Rebolledo y don José Manuel Millalén Huenchuñir.
- 74) Certificado de defunción de don José Manuel Millalén Huenchuñir.
- 75) Certificado de matrimonio entre doña Rebeca Tapia Briceño y don Carlos Morales Rivera.
- 76) Certificado de defunción de don Carlos Morales Rivera.
- 77) Certificado de nacimiento de don José William Rodríguez Navarro, en el cual se lee que el nombre de la madre es doña María Olivia Navarro Yáñez.

- 78) Certificado de defunción de doña María Olivia Navarro Yáñez.
- 79) Certificado de matrimonio entre doña María Berta García Canto y don Carlos Humberto Ochoa Oyarzo.
- 80) Certificado de defunción de don Carlos Humberto Ochoa Oyarzo.
- 81) Certificado de matrimonio entre doña María Esterlina Gómez Aguilar y don Sergio Osvaldo Ojeda Avendaño.
- 82) Certificado de defunción de don Sergio Osvaldo Ojeda Avendaño.
- 83) Certificado de matrimonio entre doña Chiñena Morales Chihuahuen y don Eusebio Painemal Huincapan.
- 84) Certificado de defunción de don Eusebio Painemal Huincapan.
- 85) Certificado de nacimiento de doña Sofía del Carmen Peña Humaña, en el cual se lee que el nombre del padre es don Conrado Peña Guerrero.
- 86) Certificado de defunción de don Conrado Peña Guerrero.
- 87) Certificado de nacimiento de doña Iris del Carmen Cerda Plaza, en el cual se lee que el nombre de la madre es doña Ruth del Carmen Plaza Contreras.
- 88) Certificado de defunción de doña Ruth del Carmen Plaza Contreras.
- 89) Certificado de matrimonio entre doña Filiberta Esterlina Alvear Fernández y don Apolinario Moisés Poblete Fuentes.
- 90) Certificado de defunción de don Apolinario Moisés Poblete Fuentes.
- 91) Certificado de nacimiento de doña Sandra Betsy Pozo Arenas, en el cual se lee que el nombre del padre es don Roberto Pozo Manríquez.
- 92) Certificado de defunción de Roberto Pozo Manríquez.
- 93) Certificado de matrimonio entre doña Yolanda Mercedes Donoso Gallardo y don Oscar Raúl Quintanilla.
- 94) Certificado de defunción de don Oscar Raúl Quintanilla.
- 95) Certificado de matrimonio entre doña Ana María Lafferte Rodríguez y don Jorge Eduardo Reyes Arancibia.
- 96) Certificado de defunción de don Jorge Eduardo Reyes Arancibia.
- 97) Certificado de nacimiento de doña Ángela del Rosario Roco Frez, en el cual se lee que el nombre del padre es don Gumercindo Roco Reyes.
- 98) Certificado de defunción de Gumercindo Roco Reyes.
- 99) Certificado de matrimonio entre doña Iris Filomena Huck Valdebenito y don Alejandro Bernardo Rogers Álvarez.
- 100) Certificado de defunción de don Alejandro Bernardo Rogers Álvarez.
- 101) Certificado de matrimonio entre doña Inés Irene Castillo Ortiz y don Luis Clemente Rojas Pino.
- 102) Certificado de defunción de don Luis Clemente Rojas Pino.
- 103) Certificado de nacimiento de doña Patricia Elena Román Montesino, en el cual se lee que el nombre del padre es don José Luis Román García.
- 104) Certificado de defunción de don José Luis Román García.

- 105) Certificado de nacimiento de don Job Alejandro Sáez Antihuen, en el cual se lee que el nombre del padre es don Víctor Manuel Sáez Valencia.
- 106) Certificado de defunción de don Víctor Manuel Sáez Valencia.
- 107) Certificado de matrimonio entre doña Lidia del Carmen Llanos Bonilla y don Edmundo Benjamín Alfonso San Martín Reyno.
- 108) Certificado de defunción de don Edmundo Benjamín Alfonso San Martín Reyno.
- 109) Certificado de nacimiento de doña Guacolda Mariana Sandoval Campos, en el cual se lee que el nombre del padre es don Juan Bautista Sandoval Donoso.
- 110) Certificado de defunción de don Juan Bautista Sandoval Donoso.
- 111) Certificado de nacimiento de doña María Inés Santana Vivar, en el cual se lee que el nombre del padre es don José Antonio Santana Álvarez.
- 112) Certificado de defunción de don José Antonio Santana Álvarez.
- 113) Certificado de matrimonio entre doña Margarita del Carmen Jauregui Aravena y don Audito Santibáñez Rivas.
- 114) Certificado de defunción de don Audito Santibáñez Rivas.
- 115) Certificado de nacimiento de doña Sandra del Rosario Sepúlveda Meza, en el cual se lee que el nombre del padre es don Ramón Luis Sepúlveda González.
- 116) Certificado de defunción de Ramón Luis Sepúlveda González.
- 117) Certificado de matrimonio entre doña Ana Luisa Omonte Zenteno y don Ángel Joaquín Sepúlveda Quililongo.
- 118) Certificado de defunción de don Ángel Joaquín Sepúlveda Quililongo.
- 119) Certificado de nacimiento de doña Cecilia Loreto Escudero Torres, en el cual se lee que el nombre de la madre es doña Hortencia Elcira Torres Henríquez.
- 120) Certificado de defunción de doña Hortencia Elcira Torres Henríquez.
- 121) Certificado de matrimonio entre doña Emma Mercedes Alcayaga Godoy y don Nelson de la Cruz Torres Saavedra.
- 122) Certificado de defunción de Nelson de la Cruz Torres Saavedra.
- 123) Certificado de nacimiento de don Luis Alberto Ubeda Cheriff, en el cual se lee que el nombre del padre es don Jorge Ubeda Hidalgo.
- 124) Certificado de defunción de don Jorge Ubeda Hidalgo.
- 125) Certificado de matrimonio entre doña Blanca Hortensia Chávez Alvarado y don Pedro Eduardo Urrea Madriaga.
- 126) Certificado de defunción de don Pedro Eduardo Urrea Madriaga.
- 127) Certificado de matrimonio entre doña María Eliana Hoces Osorio y don Celso Humberto Valenzuela Mellado.
- 128) Certificado de defunción de don Celso Humberto Valenzuela Mellado.

- 129) Certificado de matrimonio entre doña Soledad de las Mercedes Gómez Margarit y don Manuel Jesús Vargas Osorio.
- 130) Certificado de defunción de don Manuel Jesús Vargas Osorio.
- 131) Certificado de matrimonio entre doña Bella Aurora Correa Soto y don Segundo Zacarías Villablanca Soto.
- 132) Certificado de defunción de don Segundo Zacarías Villablanca Soto.
- 133) Certificado de matrimonio entre doña María Teresa de los Ángeles González González y don Ruddy Renzo Viscarra Pando.
- 134) Certificado de defunción de don Ruddy Renzo Viscarra Pando.
- 135) Certificado de matrimonio entre doña Andrea del Carmen Bustos Anabalón y don Sergio Hernán Zambrano Pérez.
- 136) Certificado de defunción de Sergio Hernán Zambrano Pérez.
- 137) Certificado de matrimonio entre doña Natalia Sabina López Valdés y don Luis Gastón Zelada.
- 138) Certificado de defunción de don Luis Gastón Zelada.
- 139) Certificado de matrimonio entre doña Eduvina del Carmen Rojas Ardiles y don Manuel Demetrio Zepeda Aguilar.
- 140) Certificado de defunción de don Manuel Demetrio Zepeda Aguilar.
- 141) Copia del texto de la Resolución N° 60/147 de fecha 21 de marzo del 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativos a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (fojas 1 a 10).
- 142) Copia simple del fallo de casación "Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile" pronunciada por la Excm. Corte Suprema en Rol Ingreso Corte N° 2080-2008 de fecha 8 de abril del 2010.

B.- BAJO LA CUSTODIA N° 664-11:

Ejemplar del libro oficial del "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura" editado por el Ministerio del Interior en el año 2005, con 806 páginas, incluyendo en un anexo a las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura.

C.- BAJO LA CUSTODIA 671-11 (DOS ARCHIVADORES)

- 1) Certificados emanados de Gendarmería de Chile, los cuales certifican que 157 de los demandantes de distintas localidades, estuvieron privados de libertad durante la época del régimen militar.

- 2) Certificados emanados del Archivo Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Ejército de Chile, Región Militar Austral, Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones e Intendencia del Bío Bío, que certifica que 45 de los demandantes estuvieron privados de libertad.
- 3) Salvoconductos emanados del Ejército de Chile referidos a 4 de los demandantes.
- 4) Certificados emanados del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Antofagasta, Obispado de Chillán, Arzobispado de la Santísima Concepción y Obispado de Ancud, que certifican que 42 de los demandantes se encontraban privados de libertad durante la época del régimen militar.
- 5) Copias del informe mensual del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad de los meses de octubre de 1984 y septiembre de 1985, que certifica que uno de los demandantes estuvo privado de libertad en la época del régimen militar; y asimismo, certificados e informes de órganos de defensa de los derechos humanos, que certifican la privación de libertad y tortura de 7 de los demandantes.
- 6) Copia de las páginas correspondientes al libro "jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado, Consejo de Guerra, Tomo II, Vol. I, que analizó fallos de tribunales militares en tiempos de guerra contra don Manuel Humberto Gallardo Gallardo y don Ferreol Edmundo Lema Contreras.
- 7) Certificados de antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de 12 de los demandantes de autos, que certifican que fueron juzgados en la época del régimen militar.
- 8) Copias de decretos relativos a la prohibición de ingreso al territorio nacional a 3 de los demandantes durante la época del régimen militar.
- 9) Fotocopias de pasaportes de personas cuyos apellidos comienzan con la inicial "L" válidos sólo para salir del país o con observación de que cumplen con pena de extrañamiento, y que pueden ingresar al país sólo con la autorización de las autoridades de gobierno respecto de 4 demandantes de aquellos individualizados en la demanda durante la época del régimen militar.
- 10) Fotocopias de decretos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación sobre eliminación de anotación prontuarial respecto de 4 demandantes de aquellos individualizados en la demanda.
- 11) Copias de diversas sentencias y resoluciones, recursos de amparo y certificados emanados de tribunales, que señalan que 54 de los demandantes individualizados en la demanda, fueron privados de libertad en la época del régimen militar.
- 12) Fotocopias de las páginas correspondientes a la relación de prisioneros, tanto hombres, como mujeres y extranjeros, del listado N° 12 publicado en el Anexo

del libro "La Verdad Histórica" del autor Manuel Contreras Sepúlveda, que señala que 133 de los demandantes, individualizados en la demanda se encontraban privados de libertad.

- 13) Diversos informes médicos, psicosociales y certificados de salud que certifican secuelas de tortura y represión política sufrida por 33 demandantes de aquellos individualizados en la demanda durante la época del régimen militar.
- 14) Diversos recortes de publicaciones de periódicos referidos a 39 ex prisioneros políticos de aquellos individualizados en la demanda de autos.
- 15) Certificados del Alto Comisionado para los refugiados de Naciones Unidas (ACNUR), Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), Comité Ecuménico Pro Refugiados de Panamá, Conferencia Episcopal Venezolana para ACNUR y Equipo Pastoral de Migraciones del Obispado de Neuquén, República Argentina, que certifican el reconocimiento del estatuto de Refugiado respecto de 10 demandantes de aquellos individualizados en la demanda.
- 16) Copia de documentos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que certifican denuncias ante la Organización de Estados Americanos respecto de dos de los demandantes individualizados en la demanda.
- 17) Copia de la resolución de la Armada de Chile, Gobernación Marítima de Puerto Montt que dio de baja de los registros de Permisos Eventuales de Empleados de Bahía a uno de los demandantes de aquellos individualizados en el libelo.
- 18) Certificados emanados del Ministerio del Interior, de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, de la Fundación Presidente Allende - España que registró como víctimas de Prisión Política y Tortura a 11 de los demandantes de aquellos individualizados en el texto de la demanda.
- 19) Fotocopias de sobres de cartas relativos a correspondencia con censura recibidos por prisioneros del campamento militar de Pisagua dirigidos a dos de los demandantes de aquellos individualizados en la demanda.

SEXTO. Que, la demandada a fin de acreditar lo correspondiente relativo a la controversia de autos acompañó las siguientes probanzas a los autos.

DOCUMENTAL:

- a) Copia del fallo de casación "Pizani con Fisco" dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Rol Ingreso Corte Nº 1234-2002 de fecha 15 de abril del año 2003 (fojas 182 a 189).
- b) Copia del fallo de casación "Neira Rivas con Fisco" dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Rol Ingreso Corte Nº 1133-06 de fecha 24 de julio del 2007 (fojas 191 a 211).

- c) Copia del fallo de casación "Paris con Fisco" dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Rol Ingreso Corte Nº 4065-2006 de fecha 29 de enero del 2008 (fojas 212 a 229).
- d) Copia del fallo de casación "Domic Bezic y Otros con Fisco", dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Rol Ingreso Corte Nº 4753-01 de fecha 15 de mayo del 2002.

SÉPTIMO. Que, asimismo la demandada solicitó a fojas 271 (ex 240) se oficiara a la División de Pago de Beneficios de Pensiones del Instituto de Previsión Social ex INP a fin que informara acerca de los beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que se hubiesen otorgado a los demandantes u otros familiares, como beneficiarios de la Ley Nº 19.992 u otros cuerpos legales, el cual fue allegado al proceso según consta a fojas 329 y siguientes, el cual informó que de un total de 746 casos consultados, 416 personas solamente reciben pensión de reparación (sin opción por no existir incompatibilidad); del resto 191 casos optó en su oportunidad entre la Valech y pensión no contributiva, por incompatibilidad, recibiendo el bono Valech. Del mismo modo, señaló 17 casos no figuran calificados como víctimas de la prisión política y tortura, pero que de todos modos 3 de ellos reciben pensión como exonerados políticos. Luego hizo presente que 37 personas están actualmente fallecidas, aunque en su oportunidad recibieron pensión de reparación por la Ley Nº 19.992 por prisión política y tortura; y que otras 13 personas también fallecidas y calificadas como prisioneras políticas optaron entre la pensión de reparación y pensión no contributiva como exonerados políticos quedándose con esta última hasta su fallecimiento, recibiendo el bono Valech. Finalmente mencionó que dos casos calificados como víctimas de prisión política y tortura a la data del oficio no habían ingresado su solicitud de pensión de reparación; pero que actualmente reciben pensión no contributiva como exonerados políticos, por lo que deberían optar por incompatibilidad de la Ley Nº 19.992 y recibirían bono compensatorio por tres millones de pesos; y adjuntando al efecto el listado de los 746 casos consultados.

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

OCTAVO. Que, la demandada en el escrito de contestación del libelo pretensor, opuso la excepción de falta de legitimación activa respecto de quienes comparecen en calidad de familiares de las víctimas, ya sea como viudos o viudas e hijos o hijas; en virtud de los fundamentos que se dan por reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia; argumentaciones reforzadas en el escrito de dúplica.

NOVENO. Que, la demandante solicitó el rechazo de la excepción de legitimación activa antes referida, en virtud de los fundamentos ya expuestos en lo expositivo del fallo.

DÉCIMO. Que, sin perjuicio de que existan tratados internacionales ratificados por Chile en esta materia; es del caso precisar que lo que se está demandando en autos es una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, que ha sido definido por la doctrina como *"todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc."*; haciendo procedentes las acciones por este tipo de indemnización.

UNDÉCIMO. Que, en conformidad a lo anterior, y siendo el daño moral una lesión a derechos extrapatrimoniales, específicamente aquellos calificados como personalísimos, es que a juicio de esta sentenciadora sólo puede sufrirlo el afectado de forma personal y directa, y que existe al efecto imposibilidad de que dicha lesión a los atributos de la personalidad pueda ser transmisible a los herederos como lo dispone las reglas relativas a las sucesiones hereditarias, toda vez que se trata de atributos de la personalidad que tienen el carácter de intransmisibles.

Por lo demás, del examen del contenido de la demanda respectivamente, se concluye que la reparación solicitada por ellos, no dice relación con un daño personal y propio, por lo que corresponderá acoger la excepción de legitimación activa respecto de setenta (70) demandantes que comparecieron en calidad de familiares de las víctimas, individualizados en la demanda y cuyo detalle se agregó a fojas 352 y siguiente de autos, conforme a lo indicado en el oficio ORD: Nº 12218-2013 de respuesta del Instituto de Previsión Social, agregado a fojas 329 y siguientes.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO

DUODÉCIMO. Que, asimismo, la demandada opuso también, la excepción de pago, en virtud de los antecedentes que se dan por reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, argumentaciones reforzadas mediante el escrito de duplica.

DECIMOTERCERO. Que, la demandante en el escrito de réplica pidió que se desestime dicha excepción opuesta por la contraria, en virtud de los fundamentos ya señalados en lo expositivo.

DECIMOCUARTO. Que, la excepción que ahora se dirime, respecto de aquellos demandantes que comparecieron como familiares de las víctimas, esto es, como viudos o viudas, hijos e hijas, deberá estarse a lo resuelto en el motivo undécimo de esta sentencia.

DECIMOQUINTO. Que, respecto de los otros demandantes que a la data de interposición de la demanda, comparecieron en calidad de víctimas calificados como tales, de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, sin perjuicio de que el Estado en la denominada época "justicia transicional" haya dictado leyes destinadas a resarcir a las víctimas en su dolor, quienes de acuerdo al oficio referido en el motivo séptimo la mayoría de los actores fueron beneficiarios de estas leyes; no se advierte en el texto de dichas normas, específicamente, la Ley Nº 19.992 que estableció pensión de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas que indica, como tampoco en la historia de la misma ley, que los beneficios percibidos con el mérito de tales leyes, sean incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios por concepto de daño moral. De igual manera, no es posible interpretar de las disposiciones contenidas que éstas impliquen una renuncia de acciones en dicho sentido; y sin perjuicio de que estos beneficios concedidos por ley busquen resarcir daños ocurridos a raíz de hechos públicos y notorios, es que a juicio de esta sentenciadora aquello constituye una reparación de naturaleza distinta al daño moral ahora demandado, que sufrieron las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Que considerando los argumentos del demandado, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluido el régimen militar, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes ya citadas por la demandada, a modo ejemplar, pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por los actores indicados al inicio de este motivo, sin embargo, esas reparaciones han tenido un carácter general destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al demandado en estos autos, en atención a que no ha consideración la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda.

Por lo demás, en dicho orden de ideas y entendiendo que uno de los requisitos del pago como modo de extinguir obligaciones, exige integridad del mismo, exigencia que – en concepto de este Tribunal- no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial y, los montos que en cada caso se indican, en lo pertinente del documento agregado a fojas 329 y siguientes, en concepto de este Tribunal no se ajusta a la norma antes referida, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile el cumplimiento de la norma internacional.

En consecuencia, no corresponderá acoger la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA EN SUBSIDIO.

DECIMOSEXTO. Que, asimismo, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción interpuesta, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se dan por reproducidos en la parte expositiva del fallo, reforzados mediante el escrito de dúplica.

DECIMOSEPTIMO. Que, la demandante se opuso a la excepción referida en el motivo anterior, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

DECIMOCTAVO. Que, sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil, sean de aplicación universal y encuentren su fundamento en las certezas de las relaciones jurídicas; es que a juicio de esta sentenciadora se hace aplicable en esta materia el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, que establece *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución; así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"*, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte ha adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Asimismo, en relación a lo anterior, se hace aplicable el artículo 38 de la misma Carta Fundamental, que obliga a la Administración del Estado a reparar el mal que ha causado a una persona en sus derechos; lo anterior, se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y que estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como es el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que permite concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes y que si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria en protección a los derechos

humanos regulados y reconocidos en la norma internacional antes referida y que, en definitiva, su aplicación prima sobre las normas internas privadas, específicamente, el artículo 2497 del Código Civil.

DECIMONOVENO. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios, como fueron las violaciones y los abusos a los derechos humanos cometidos en la época del régimen militar, es que de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, que dichos delitos tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad por atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana; por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción y que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por lo demás, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad dispone en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes referidos en el artículo primero, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Que, en consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de autos, no resultan atingentes las normas de Derecho Interno que regulan la prescripción civil a la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en abierta contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a las víctimas, por tratarse de un estatuto normativo internacional reconocido por el Estado de Chile y por ello, se procederá a rechazar al respecto la excepción opuesta.

RESPECTO A LAS OTRAS DEFENSAS Y ALEGACIONES:

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO.

VIGÉSIMO. Que, la demandada alegó la inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado, debiendo aplicarse – en su concepto- las normas del Código Civil, en virtud de los fundamentos ya expuestos por esa parte en lo expositivo del fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, los demandantes respecto a esa alegación, solicitó el rechazo de la misma, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en lo pertinente de la parte expositiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, aquello que se examina y aprecia efectivamente en estos autos, se refieren a hechos públicos y notorios que han sido reconocidos por el Estado, y a través de abundante normativa internacional que versa sobre la violación a los derechos humanos; razón por la cual al estimar esta sentenciadora que la presente acción tiene un carácter humanitario, al haber existido – en este caso- prisión política y tortura de los actores por disidencia de ellos al régimen militar, razón por la que constituyendo esta circunstancia un carácter especial, no es posible concluir que deban aplicarse las normas del Código de Bello, referidas a la responsabilidad extracontractual, por las razones que se detallarán a continuación.

Se trata de situaciones que afectaron a las víctimas directas que ahora demandan en atención a que los hechos que motivaron las torturas y prisión política ocurrieron de manera inequívoca porque el Estado obró de forma contraria a Derecho al involucrarse en el desarrollo reiterado de conductas contrarias al respeto de los derechos fundamentales.

Además, lo que determina de forma precisa la responsabilidad del Estado es su conducta objetiva, esto es, emplear la debida diligencia para evitar violaciones a los derechos fundamentales y en caso contrario, la infracción a esas obligaciones de carácter internacional convencional lo hace responsable frente a las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que a mayor abundamiento, no es posible desatender los principios constitucionales contenidos en la Carta Fundamental, en especial, el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que en dicho orden de ideas, - en concepto de este Tribunal- se hace aplicable también el artículo 38 del mismo texto antes referido, el cual dispone en su inciso segundo que "*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario*"; disposición que en su integridad se remite además a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado Nº 18.575, especialmente en su artículo 3º; las cuales son totalmente aplicables al caso.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, asimismo existe abundante normativa internacional sobre la materia, la cual sujeta la responsabilidad del Estado a estas normas, especialmente la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, tratados internacionales que impiden en la especie la aplicación del derecho interno, sumado además a lo establecido en el artículo 131 de la Convención de Ginebra, la cual establece expresamente la efectiva responsabilidad por hechos que constituyan violaciones a los derechos humanos, debiendo interpretarse aquello en sentido amplio con el objeto de llegar a una total

reparación, lo cual constituye un derecho fundamental para lograr una convivencia democrática adecuada; de modo que en dicho orden de cosas se hace posible abrazar la teoría objetiva de la responsabilidad del Estado, toda vez que esta sentenciadora estima que éste en la época del régimen militar actuó dolosamente al atentar contra los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, tales como la vida y la integridad física y psíquica de las personas, que por lo demás y con el mérito de nuestra historia se han transformado en hechos públicos y notorios. A mayor abundamiento, el Estado al dictar leyes relacionadas a la denominada "justicia transicional" con el fin de reparar a las víctimas que fueron objeto de violación a los derechos humanos, reconoce tácitamente su responsabilidad en los hechos; todos motivos por los cuales corresponderá desestimar la inexistencia de responsabilidad del Estado en los hechos que fundan la demanda.

EN CUANTO A QUE EL DAÑO MORAL DEBE ACREDITARSE.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación del Fisco relativa a que el daño moral debe acreditarse por parte de quien lo alega, y sin perjuicio de como ya se ha señalado sistemáticamente que las violaciones a los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana constituyeron hechos de carácter público y notorio, es que tales circunstancias sólo pueden calificarse desde el punto de vista general, motivo por el cual, conforme a lo expuesto en el considerando décimo de esta sentencia, es que en la especie, esta Juez comparte el planteamiento expuesto por el Fisco, en el sentido que deben aplicarse las normas generales relativas al "onus probandi", contenida en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, que la carga de la prueba debe recaer necesariamente sobre todos y cada uno de los actores y para la procedencia de la acción deberán acreditar de modo particular que éstos fueron efectivamente víctimas de violación a los derechos humanos.

VIGESIMO SEXTO: Que de la extensa prueba documental ya reseñada en el motivo quinto, ofrecida y acompañada por la parte demandante, no objetada por la contraria, cabe concluir que, al reconocer el Fisco – en lo pertinente de fojas 173- que los actores son beneficiarios de la ley 19.992 que dispuso una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, con la finalidad de invocar la suficiencia del pago efectuado, dicha parte reconoció en este juicio la necesidad de reparación y acto seguido, la existencia del daño demandado.

Lo concluido, precedentemente, se ve corroborado además, con los antecedentes contenidos en el oficio de respuesta agregado a fojas 329 y siguientes, antecedentes que analizados en conjunto permiten establecer indubitadamente que solamente seiscientos cincuenta y nueve actores (659) que individualiza con precisión el ya citado oficio, lograron demostrar la veracidad de sus alegaciones, esto es, que

sufrieron daño moral cierto y real como consecuencia de las torturas y prisión política a las que fueron sometidos y que les causaron un dolor profundo y verdadero.

Dentro de ellos, se debe considerar a los cuatrocientos dieciséis demandantes (416) que reciben solamente pensión de reparación; los ciento noventa y un (191) casos que reciben el bono Valech; las treinta y siete (37) y trece (13) actores fallecidos a la data del informe pero que concurrieron en su oportunidad a interponer el libelo de autos; y, dos (02) demandantes calificados como víctimas de prisión política y tortura pero que a la fecha del informe, esto es, uno de febrero de 2013 no habían ingresado su solicitud de pensión de reparación.

VIGESIMO SEPTIMO: Que de las probanzas acompañadas al juicio, se establece que diecisiete (17) actores indicados en el oficio ya citado, desde fojas 331 hasta fojas 351 con la leyenda " No figura en nómina", al no haber logrado acreditar que fueron víctimas durante el período indicado en la demanda de violaciones a los derechos humanos por torturas y prisión política, por lo que se desestimaré la demanda respecto de ellos.

EN CUANTO AL MONTO EXAGERADO DE LA INDEMNIZACION DEMANDADA

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a su vez, el Fisco alegó que la suma demandada por los actores que comparecen en estos autos es un monto "exagerado", alegación que no comparte la contraria, en virtud de los fundamentos ya expuestos en lo expositivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a lo expuesto en el motivo vigésimo segundo, al revestir la presente acción de autos un carácter humanitario, esta sentenciadora comparte la postura sostenida por el Fisco, sólo en el sentido de que el monto solicitado por los actores en la determinación del quantum del daño moral demandado por cada uno de los demandantes que lo acreditaron, debe efectuarse de manera prudencial, considerando que como consecuencia de la prisión política y torturas cometidas en su contra por los entonces agentes del Estado, ello no derivó en resultado de muerte, sin perjuicio de la gravedad de las violaciones a los derechos humanos a que fueron sometidos cada uno de ellos; la viabilidad que el Estado de Chile pueda solucionar sin dificultad el monto que se ordene solucionar respecto de ellos; el número de personas demandantes respecto de los cuales se acogerá la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones que se determinarán al respecto; la realidad actual del país en el área económica, analizada en relación a las diversas necesidades pendientes de solucionar en la sociedad chilena, tanto de naturaleza educacional, vivienda, salud como de previsión social, entre otras y las posibles dificultades económicas que el país pueda enfrentar en el futuro, originadas en el ámbito internacional.

Por los fundamentos antes expresados, se dispone fijar la suma única y total de \$50.000.000.- para cada uno de ellos.

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE REAJUSTES E INTERESES.

TRIGESIMO. Que, en cuanto a la alegación de la parte demandada de improcedencia en el cobro de los reajustes e intereses demandados en materia de indemnización de perjuicios por daño moral en sede extracontractual, es preciso señalar que se ha sostenido por la doctrina que si bien el derecho de las obligaciones fue en sus orígenes desarrollado en conformidad a la teoría del contrato, por lo que existen respecto de esta materia normas del Código Civil de carácter común al efecto de las obligaciones, motivo por el cual en la especie se hace aplicable a esta materia el artículo 1551 del Código ya citado, en el sentido de que mientras la víctima no demande directamente en alguna judicatura una suma por concepto de indemnización de perjuicios por el daño causado y que sea declarada la obligación mediante una sentencia ejecutoriada, no puede estimarse que exista respecto del demandado un deber de resarcir, de modo que, en consecuencia se hace imposible el hecho de que éste se encuentre constituido en mora o que se hayan generado determinados reajustes; de manera que en dicho orden de ideas, considerando que la parte demandante, en la parte final de lo principal del libelo pretensor (fojas 59), solicitó que la suma que este Tribunal ordene en Justicia pagar debe solucionarse con los reajustes e intereses que correspondan, se acoge la petición demandada, en cuanto se ordena pagar reajustes a contar de la fecha en que la sentencia dictada en autos quede ejecutoriada y, respecto de los intereses demandados se desestima la petición por cuanto en esta etapa procesal el demandado no ha incurrido en mora.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, sin perjuicio de tener por acreditada la calidad de familiares de las víctimas de acuerdo a la prueba aportada por la parte demandante, detallada bajo la Custodia Nº 5766-9, del motivo quinto; es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en el considerando undécimo relativo al pronunciamiento del Tribunal respecto de la falta de legitimación activa respecto de quienes comparecen en calidad de familiares directos, y habiéndose declarado la procedencia de dicha excepción respecto de aquellos que comparecen en dichas calidades, es decir, viudos o viudas, hijos e hijas, en virtud de los motivos allí expuestos, es que respecto de esos actores no corresponderá acoger la acción de indemnización de perjuicios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que cada parte pagará sus costas, en atención a que la parte demandada no fue totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1551, 1698, 2332 del Código Civil; leyes Nº 19.992 y 19.123; artículos 5º, 6º y 38 de la Constitución Política ; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de Lesa Humanidad de 1968; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969; convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se dispone:

- A) Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado en lo pertinente de lo principal de fojas 101, de acuerdo a lo razonado en los motivos octavo a undécimo, respecto a los 70 actores individualizados en la nómina que rola a fojas 352 y siguiente.
- B) Que no se acoge la excepción de pago opuesta por el demandado, en lo pertinente de lo principal de fojas 101, conforme a lo dispuesto en los considerandos duodécimo a decimoquinto.
- C) Que, de igual modo, se desestima la excepción de prescripción opuesta subsidiariamente, en lo pertinente de lo principal de fojas 101, de acuerdo a lo razonado en los motivos decimosexto a decimonoveno.
- D) Que, se rechaza la alegación de inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado, alegada por el demandado en lo pertinente de lo principal de fojas 101, en atención a lo razonado en el motivos vigésimo a vigésimo cuarto.
- E) Que, por el contrario, se acoge el planteamiento de la parte demandada señalado en lo pertinente de lo principal de fojas 101, en relación a que el daño moral debe ser legalmente acreditado, en atención a lo razonado en el motivo vigésimo quinto.
- F) Que se acoge parcialmente el planteamiento del demandado sobre el monto exagerado de la indemnización demandada, alegado en lo pertinente de lo principal de fojas 101 y se lo desestima en lo demás, en atención a lo razonado en los considerandos vigesimooctavo a vigésimo noveno.
- G) Que en cuanto a la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, se la acoge parcialmente la demanda interpuesta en lo principal de fojas 6, en los siguientes términos:
 - g.1) Respecto de seiscientos cincuenta y nueve actores (659) que individualiza con precisión el ya citado oficio, por la suma única y total para cada uno de ellos de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).
 - g.2) Que, en cada caso, las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes que procedan, a contar que esta sentencia quede ejecutoriada y en cuanto a los intereses demandados se desestima la demanda.

H) Que se desestima el libelo tanto respecto de los diecisiete (17) actores que no acreditaron el daño moral alegado como de los 70 actores fallecidos con antelación a la interposición de la demanda, enumerados en el oficio ya citado y en las certificaciones practicadas al efecto y que rolan a fojas 356 y siguientes.

I) Que de igual modo se desestima la demanda en todo lo demás.

J) Que cada parte pagará sus costas.-

Regístrese, notifíquese a las partes y archívense los autos en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRIGUEZ MUÑOZ. JUEZ.

AUTORIZA NANCY OLIVARES DONOSO. SECRETARIA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Julio de dos mil trece.**